

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

533

PUBLICACION OFICIAL DE LA LISTA
DE EXCEPCIONES A LA PAR

ALADI/CR/di 196.10/Add. 1
REPRESENTACION DEL ECUADOR
20 de abril de 1989

ADDENDUM

Decreto no. 474 de 28/II/89

RODRIGO BORJA, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980, mediante el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, el mismo que fue aprobado por la Cámara Nacional de Representantes en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo no. 732, de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial no. 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación en sus Segunda y Tercera Reuniones celebradas en Montevideo -Uruguay el 27 de abril de 1984 y 12 de marzo de 1987, respectivamente, suscribió el Acuerdo de alcance regional no. 4 y el Primer Protocolo Modificadorio, mediante el cual se aprueba la preferencia arancelaria regional -PAR- prevista en el artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980;

Que, mediante Decreto no. 3.331 del 13 de octubre de 1987, publicado en el Registro Oficial no. 795 de fecha 21 de los mismos mes y año, se pone en vigencia la preferencia arancelaria regional, a que hace referencia el considerando anterior;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8o. del Acuerdo de alcance regional no. 4, modificado con artículo 1o. del Protocolo suscrito el 12 de marzo de 1987, el Gobierno del Ecuador a través de la Representación ante la ALADI, el 3 de mayo de 1988 presentó al Comité de Representantes de la Asociación la nómina de productos, clasificados en términos NALADI con su correspondiente correlación NABANDINA del Arancel Nacional de Importación vigente, que se exceptúan de la aplicación de la preferencia arancelaria regional;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que presee y consolide las preferencias arancelarias acordadas; y

Fuente: Registro Oficial no. 141 de 3/III/89.

Que, el Comité Arancelario en sesión efectuada el día 14 de diciembre/88 emitió dictamen favorable para la expedición del presente Decreto.

En uso de la facultad contemplada en el artículo 4o. de la Ley Arancelaria,

DECRETA:

Artículo primero.- La lista anexa a este Decreto (1) constituye la nómina de productos clasificados en términos NABANDINA, que se exceptúan de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, negociada en el marco de la ALADI.

Artículo segundo.- La importación de los productos originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, clasificados en términos NABANDINA que no constan en la lista anexa referida en el artículo anterior, pagarán el gravamen arancelario resultante de multiplicar la tarifa arancelaria aplicable a terceros países, por los coeficientes señalados en el siguiente detalle:

| Países | Coeficientes |
|--|--------------|
| Argentina, Brasil y México | 0,96 |
| Colombia, Chile, Perú, Venezuela y Uruguay | 0,94 |
| Bolivia y Paraguay | 0,89 |

Artículo tercero.- Las preferencias descritas en el artículo segundo, se aplicarán a la importación de los productos negociados en cualquiera de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, siempre que estas preferencias sean más favorables que las que se hayan otorgado en los Acuerdos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, regulará las condiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto, preservando el equilibrio comercial y el principio de reciprocidad que regulan los Acuerdos sobre la materia.

Artículo quinto.- Derógase el Decreto Ejecutivo no. 3.331 del 13 de octubre de 1987, publicado en el Registro Oficial no. 795 de fecha 21 de los mismos mes y año.

Artículo sexto.- De la ejecución del presente Decreto, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Señores Ministros de Industria, Comercio, Integración y Pesca; y, de Finanzas y Crédito Público.

(1) La lista anexa referida fue publicada en el documento ALADI/CR/di 196.10.